

RADICACIÓN 76-001-31-03-008-2022-00219-00
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
SOCIEDAD ALGRAN S.A.S. OTRO
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
AUTO NIEGA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Cali, 14 de Octubre de 2022

01

Auto No.945

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00219-00

Previa revisión del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS instaurado por la sociedad ALGRAN S.A.S. y la señora ALBA INES MOLINA SANCLEMENTE a través de apoderado judicial en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, observa el Despacho que adolece del siguiente defecto, por el cual se impone abstenerse de dictar el auto de mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos, es palmario que estamos ante un título complejo, cuyos documentos aportados no reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 422 de Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”* (Negrilla y subraya intencional)

A su vez es menester recordar que el título valor complejo se encuentra estructurado por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan merito ejecutivo, en este caso la parte actora solo aporta el contrato de fiducia mercantil de garantía constitutivo de fideicomiso FG-455 Valle del Cerrito, eludiendo aportar las escrituras públicas Nos.0737 del 02 de Junio de 20215 y 1099 del 10 de Agosto de 2015 de la Notaria Doce del Círculo de Cali, por medio de la cual se constituye y aclara la fiducia mercantil.

Así mismo, se evidencia que el contrato referenciado fue suscrito por la sociedad demandante, y de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-10044 se

denota que fue la señora Alba Inés Molina Sanclemente quien constituyó la fiducia mercantil, por lo tanto, no es clara la obligación y da lugar a equívocos, en otras palabras, no están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

En relación con la claridad de la obligación, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisas en forma evidente su alcance y contenido.

Expuesto lo anterior y bajo esa misma línea, la obligación no resulta expresa, ya que si bien es claro está sujeta a una serie de condiciones, de la lectura de los documentos no palpable cuales son las condiciones que se deben de cumplir, requisito indispensable para que se constituya la obligación de hacer incoada.

Colorario a lo anterior, las pretensiones del libelo demandatorio no son palpables en el contrato que aporta el extremo activo de la Litis, como título base de ejecución para obligación de hacer, en ese sentido, es pertinente recordarle al demandante que no es viable manifestar que se incumplió con algo que no está expresamente estipulado y condicionado.

Por lo tanto, es esencial que se evidencie el incumplimiento de la obligación perseguida, ya que no es suficiente la simple declaración de ello, encontrándose en el plenario respuesta de Acción fiduciaria afirmando que no es procedente la solicitud pues no se cumple a cabalidad lo estipulado en el contrato fiduciario, relacionando una serie de circunstancias que justifican la respuesta.

Así las cosas, el escrito de demanda y los documentos aportados carecen de claridad y precisión, en cambio resulta confuso e impreciso, a tal grado que se hace imposible encontrar el horizonte.

En ese sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia el ejecutante, se torna improcedente, por cuanto, no nos encontramos frente obligaciones **expresas, claras y exigibles**, lo que oscurece el título e impide que se persiga por esta vía.

Teniendo en cuenta lo expresado, este Despacho Judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitando por la parte actora

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

*RADICACIÓN 76-001-31-03-008-2022-00219-00
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
SOCIEDAD ALGRAN S.A.S. OTRO
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
AUTO NIEGA*

PRIMERO: ABTENESER a librar mandamiento de pago solicitado por ALGRAN S.A.S. y la señora ALBA INES MOLINA SANCLEMENTE a través de apoderado judicial en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HECHO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

01

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa15fec1d38c92fd53c847cc0ca7ad908f56a70aacec47937b8cb767cc40d1**

Documento generado en 14/10/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>